



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE: Municipio de Peñuelas  
Oficina de Arte, Cultura y Turismo

CEE-RS-16-075

**RESOLUCIÓN**

**I. TRASFONDO**

El Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios (JEA), el licenciado David Muñoz Ocasio, el día 8 de agosto de 2016, emitió un Informe recomendando la **aprobación** de una "Solicitud de Autorización para el Uso de Medios de Difusión Pública" presentada ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) por el Municipio de Peñuelas. El número de radicación es **CEE-SA-16-7290**. El Municipio solicita que la CEE apruebe el uso de una hoja de papel tamaño carta que anuncia una actividad de ayuno y oración. Se trata de una actividad que promueve la Oficina Municipal de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe. El papel contiene la información básica que se incluye en este tipo de documento: Nombre del municipio, el escudo oficial del municipio y el logotipo adoptado por la referida Oficina. También contiene los pormenores de la actividad.

El 15 de agosto de 2016 el referido anuncio fue apelado. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2016 los Comisionados Alternos<sup>1</sup> discutieron el anuncio y votaron como se transcribe:

Oficina del Comisionado Electoral del PPD:

A favor del Informe del Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PNP:

A favor del Informe del Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PIP:

En contra del Informe del Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PPT:

En contra del Informe del Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios.

<sup>1</sup> Cabe aclarar que los Comisionados Electorales del Partido Popular Democrático (PPD), Partido Nuevo Progresista (PNP), el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y Partido del Pueblo Trabajador (PPT), el Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, Lcdo. Aníbal Vega Borges, Sr. Roberto I. Aponte Berrios y Dr. José F. Córdova Iturregui acordaron por unanimidad que este caso y otros similares se refirieran a los Comisionados Alternos para su evaluación y determinación pertinente, en una fecha y hora posterior. La decisión que ellos emitieran al respecto se entendería como la posición oficial de los Comisionados Electorales.

Al no haber unanimidad el mismo queda sometido para la determinación de la Presidenta.

## II. GASTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MATERIALES DE PROMOCIÓN

De conformidad con el Artículo 12.001 de la Ley Electoral, según enmendada, Ley 78 de 2011, "durante el año en que se celebra una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, **se prohíbe** a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes".

El propósito de dicho precepto legal es imponer restricciones para evitar la competencia injusta, la desigualdad económica y las ventajas indebidas entre el partido político que ostenta el poder y los partidos políticos de oposición. P.N.P. v. Hernández, D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988). Además, dicha norma busca proteger a la ciudadanía de la manipulación cuando el Estado o sus dependencias utilizan los medios de comunicación para favorecer un candidato a un puesto electivo o aun partido político.

La Ley Electoral prohíbe la difusión de anuncios o avisos pagados con fondos públicos que promuevan programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes de la administración del gobierno. También prohíbe que se destaque la figura de algún funcionario gubernamental o candidato utilizando fondos públicos.

En P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 690-692 (1995), reiterado en Acevedo Vilá v. C.E.E., 172 D.P.R. 971, 996 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que cuando el Estado incorpora en la publicidad gubernamental, símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas de naturaleza político-partidista se aparta de la norma constitucional que requiere que todo gasto del gobierno sea para un "fin público". Lo mismo ocurre si la publicidad gubernamental tiene el propósito de conferir una indebida ventaja a un candidato o partido político.

Dicho en términos sencillos, "cuando la evidencia demuestra, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir una ventaja económica a dicho partido o candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición." P.P.D. v. Gobernador I, *supra*; P.N.P. v. Hernández, Srio. D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988); P.N.P. v. Calderón, 162 D.P.R. 239 (2004).

Acogemos la recomendación del Presidente de la JEA la cual, hemos revisado con detenimiento un ejemplar de la hoja de papel que utilizará la Oficina Municipal de Iniciativas Comunitarias de Fe para la actividad y el contenido de la misma. Entendemos que su uso no viola la Ley Electoral. La información allí contenida no está asociada a ningún partido o funcionario que participará en el evento electoral que se avecina. Tampoco concede ventaja a ningún partido político o candidato alguno. El contenido religioso del documento sometido no es asunto que corresponde adjudicar a la Comisión Estatal de Elecciones.

A tenor con lo anterior se emite la siguiente:

### III. CONCLUSIÓN

A pesar que esta solicitud al momento que se nos ha presentado el expediente es académica, confirmamos el dictamen contenido en el Informe emitido por el Lcdo. David Muñoz Ocasio, Presidente de la JEA y, por tal razón, se aprueba la Solicitud de Autorización presentada sin trámites ulteriores.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2016.


  
LIZA M. GARCÍA VÉLEZ  
Presidenta

### CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas. De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los veinticuatro (24) horas de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 25 de octubre de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 2016.



  
Walter Vélez Martínez  
Secretario